



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/001/2010

**PROMOVENTE: JOSÉ RENE
HERNÁNDEZ OCOTZI.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER
GARCIA ROSADO.**

**SECRETARIOS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO
MEDINA Y ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil diez. - - - - -

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JDC/001/2010, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el Ciudadano José Rene Hernández Ocotzi, en contra de la decisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, de sustituir al Comité Directivo Municipal por una Delegación en el Municipio de Othón P. Blanco, destituyendo a los integrantes de dicho Comité, al considerar que se vulnera su derecho de votar; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dieciocho de enero de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, copia del escrito de impugnación, mediante



el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, presentado por el Ciudadano José Rene Hernández Ocotzi, en contra de la decisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, de sustituir al Comité Directivo Municipal por una Delegación en el Municipio de Othón P. Blanco, destituyendo a los integrantes de dicho Comité, vulnerando con dicho acto su derecho a votar.

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dio vista al Magistrado Presidente del escrito presentado ante este órgano jurisdiccional.

III. En la fecha señalada en el antecedente inmediato anterior, se radicó el expediente respectivo bajo el numero JDC/001/2010, acordándose por orden de turno de expedientes previsto en el articulo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, remitirlo al Magistrado Presidente Maestro Francisco Javier García Rosado, para su sustanciación.

IV. Con fecha veinte de enero de dos mil diez, se emitió un acuerdo mediante el cual se requiere al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, remita a esta autoridad electoral, el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense presentado por el ciudadano José Rene Hernández Ocotzi, de fecha dieciséis de enero del año en curso ante dicho Comité y adjunte la documentación correspondiente conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Con fecha veintidós de enero de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal un escrito signado por el ciudadano Miguel Ángel Martín Castillo, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, mediante el cual remite la copia simple del escrito presentado por el ciudadano José Rene Hernández Ocotzi ante ese órgano partidista.



VI. Con fecha veinticinco de enero de dos mil diez, se dictó un acuerdo apercibiendo al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo por el cumplimiento parcial del acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil diez, solicitándole de nueva cuenta remita la documentación correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano José Rene Hernández Ocotzi en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Con fecha veintisiete de enero de dos mil diez, se dictó un acuerdo mediante el cual se da vista al Magistrado Presidente Maestro Francisco Javier García Rosado, quien actúa como instructor en la presente causa, que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, dio cumplimiento al acuerdo referido con antelación; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 44, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Que de acuerdo al párrafo primero del artículo 1° de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este Ordenamiento son de **ORDEN PÚBLICO** y de **OBSERVANCIA GENERAL**, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sirviendo de apoyo a lo anterior, sin tener el carácter de obligatorio, el criterio



de jurisprudencia número cinco, que sustentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“... CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

De lo anterior y tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento traería como consecuencia que esta autoridad jurisdiccional no pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que en el presente medio de impugnación se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia contenida en el artículo 31, fracción III de la Ley en cita, debido a la falta de interés jurídico del accionante para controvertir el acto reclamado en este juicio.

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

III. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

...

En principio debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la tesis de jurisprudencia visible en la página 152 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, publicada con el siguiente rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

De la tesis antes transcrita se advierte, que el interés jurídico procesal se configura cuando:

1. En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
2. El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

A su vez, para la actualización de la condición contenida en el punto 2 antes señalado, se requiere de la formulación de algún planteamiento que tienda a la obtención de una sentencia mediante la cual se revoque o modifique el acto o la resolución impugnados y, por consecuencia, le restituya al demandante en el goce del derecho político electoral que se estime violado.

En este sentido, si se satisfacen las condiciones anteriores, se tiene interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación, aclarándose que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

el cumplimiento de tales condiciones o requisitos es una cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado.

Es decir, el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la irregularidad referida.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituírsele en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien posibilitársele su ejercicio.

Es decir, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión en su esfera de derechos.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cualquier ciudadano puede interponer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sin embargo, este sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de sus prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho para integrar los órganos de dirección partidista, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituirle la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señala:

“Artículo 97. Las sentencias que resuelvan el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano quintanarroense podrán



confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.”

En el tenor apuntado, es dable concluir que el acto o resolución controvertida sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial de carácter político electoral y que si se modifica o revoca el acto o resolución controvertida quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Hechas las explicaciones sobre lo que contiene dicho concepto de interés jurídico y de la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense cabe señalar las razones por las cuales en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo atinente del presente medio de impugnación instaurado, el actor pretende controvertir la determinación emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo, de sustituir al Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco por una delegación municipal, señalando que con este acto se violenta de manera flagrante, sistemática y reiterada su derecho político electoral de votar en la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal mismo que quedó sin efecto, al realizarse la sustitución de dicho Comité.

Ahora bien de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que si bien el actor del presente juicio, acude ante este Tribunal, en calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, como lo acredita con la copia fotostática de la credencial expedida por dicho partido político, y la cual no fue controvertida en el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable; no es miembro del extinto Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco destituido al integrarse la delegación municipal, por lo que este órgano jurisdiccional considera que el acto que ahora se impugna como violatorio a su derecho político electoral de votar,



considerado una prerrogativa constitucional concedida a los ciudadanos, no le irroga ningún perjuicio en forma personal y directa, dado que dicho derecho para elegir a los integrantes de los órganos de su partido, fue ejercido en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de fecha 8 de junio de dos mil ocho, en la que tuvo lugar la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco para el período 2008 – 2011.

Por lo anterior, se infiere que la decisión que tomo el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, no trastoco de ninguna forma su derecho de votar; lo cual era indispensable para evidenciar que el acto reclamado afecta su esfera jurídica y que la intervención de esta autoridad es necesaria y útil para lograr, a través del dictado de una resolución jurisdiccional, la reparación de esa conculcación.

Así, en virtud de que el actor es únicamente militante del Partido Acción Nacional, y siendo que el acto reclamado consiste en la decisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo de convertir el Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco en una delegación municipal, y en el nombramiento de un encargado de la misma, esta autoridad electoral no advierte que se haya vulnerado algún derecho del impugnante y por lo tanto que deba restituirse, toda vez que, el incoante no es titular de los derechos afectados, y en consecuencia no existe ningún acto violatorio a su derecho fundamental de votar, por lo que en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la falta de interés jurídico del actor lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 24, 25, 31 fracción III, 36 fracción II, 44, 47, 48, 49, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano José Rene Hernández Ocotzi, en contra de la decisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, de sustituir al Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco por una delegación en el citado Municipio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE: **Personalmente**, al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al órgano partidista responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO****MAGISTRADO****MAGISTRADO****M.C.D. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ****LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****LIC. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**